

expediente de autorización la comunicación del citado cambio. Por otra parte, en el Reglamento de Espectáculos Taurinos se recogen una serie de funciones a desempeñar por el Delegado Gubernativo, en concreto en sus artículos 42 (control y vigilancia inmediatos de la observancia de lo preceptuado en el Reglamento) y 43 (Si el director de lidia observare algún desorden durante la celebración del espectáculo podrá comunicárselo al Delegado gubernativo, requiriendo de éste la actuación necesaria para subsanarlo) que difícilmente puede cumplir si el Director de Lidia designado no se acredita convenientemente ante el citado Delegado.

Por otra parte, y según consta en las Actas de celebración del festejo, a las 18,00 horas del mismo día, se celebra festejo popular sin estar autorizado, careciendo totalmente de persona que actúe como Director de Lidia, así como de sus auxiliares.

Así, lo que el artículo 91.1.f), establece como requisito para los festejos populares es la existencia de un “Contrato con un profesional taurino inscrito en las Secciones I o II del Registro, o en la condición de banderillero de la categoría primera de la Sección V, que actuará como director de lidia, para auxiliar a los que tomen parte en la fiesta”.

Posteriormente el Agente Actuante, se ratifica en la integridad en los hechos expuestos en la denuncia, y en consecuencia debe considerarse que existe prueba suficiente para desvirtuar la presunción de inocencia de la que goza el denunciado, de acuerdo con lo señalado en el artículo 137 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

Por ello, debe considerarse que, pese a la presencia de una persona habilitada para actuar como Director de Lidia, no se comunicó previamente su actuación a la autoridad autorizante, ni se acreditó ante el Delegado de la citada autoridad tal condición y en consecuencia cabe concluir que existe un incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos tradicionales, infracción esta tipificada como grave en el artículo 15, apartado “p”, en relación con el artículo 10 de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre potestades administrativas en materia de espectáculos taurinos, derivada de la falta de diligencia de la empresa organizadora, siendo ésta, no obstante, una infracción que debe reputarse de menor gravedad que la ausencia de profesional en funciones de Director de Lidia.

Así mismo, la ausencia de persona habilitada que actúe como Director de Lidia, debe ser considerada como incumplimiento de las condiciones establecidas para la celebración de los espectáculos tradicionales, infracción esta tipificada como grave en el artículo 15, apartado “p” de la Ley 10/1991, de 4 de abril, sobre Potestades

Administrativas en materia de Espectáculos Taurinos, en relación con el artículo 91.4 y 91.1.f) del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos.

Se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción propuesta, además de lo anterior los criterios señalados en el artículo 20 de la Ley 10/1991, ya citada, y reproducidos en el artículo 95 del Reglamento de Espectáculos Taurinos.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 15.p) de la Ley 10/1991, de 4 de abril, en relación con el artículo 91.4 del Real Decreto 145/1996, de 2 de febrero, por el que se modifica y da nueva redacción al Reglamento de Espectáculos Taurinos, tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como grave.

En consecuencia de todo lo expuesto el instructor del expediente:

PROPONE:

Imponer una sanción de 2.160,00 €.

En cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 13 y 14 del Decreto 9/1994, por el que se aprueba el Reglamento de los Procedimientos Sancionadores de la Comunidad Autónoma de Extremadura, se concede un plazo de quince días al expedientado para que realice las alegaciones que considere oportunas.

Durante dicho periodo se le pone de manifiesto el expediente en las dependencias de esta instrucción, sitas en Plazuela de Santiago (Palacio de Godoy), de Cáceres. Es cuanto cabe proponer, sometido a mejor o más fundado criterio.

En Cáceres a 25 de mayo de 2005. El Instructor, Fdo.: Antonio Román Pavón.

ANUNCIO de 23 de junio de 2005 sobre notificación de la resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. José Manuel Modia López por exceso en los horarios establecidos.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la

Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 23 de junio de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.

ANEXO

Interesado: D. José Manuel Modia López con D.N.I. número 33829841S.

Último domicilio conocido: C/ Plasencia, 21 10696 Barrado (Cáceres). Expediente SEPC-00400 del año 2004 seguido por exceso en los horarios establecidos.

Instruido el expediente sancionador SEPC-00400 del año 2004, incoado a D. José Manuel Modia López con D.N.I. número 33829841S por exceso en los horarios establecidos, en cumplimiento del art. 15 del Reglamento del procedimiento sancionador de la Comunidad Autónoma de Extremadura aprobado por Decreto de 9/1994, de 8 de febrero, se formula la siguiente

RESOLUCIÓN:

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- Antecedentes y Tramitación.

Se ha tenido conocimiento por denuncia de la Guardia Civil del Puesto de Casas del Castañar, de los siguientes hechos:

Permanecer abierto al público, con clientes en su interior, el establecimiento dedicado a Café-Bar, del cual es Ud. el titular de la actividad, denominado “Contraste”, sito en la C/ Plasencia, nº 21 de Barrado, siendo las 04,15 horas del día 25 de julio de 2004, cuando el cierre debió producirse como máximo a las 02,30 horas, conforme a la Orden de 16 de septiembre de 1996 de la Consejería de Presidencia y Trabajo, publicada en el D.O.E. nº 109 de 19 de septiembre.

Concedido el trámite de audiencia, el interesado formuló alegaciones al Pliego de Cargos que ya fueron debidamente rebatidas por el Instructor al dictar la Propuesta de Resolución.

Segundo.- Pruebas.

Se solicitó informe a la Guardia Civil del Puesto de Casas del Castañar, que fue recibido con fecha 23 de diciembre de 2004.

Tercero.- En el plazo concedido el interesado formula alegaciones a la Propuesta de Resolución en las que manifiesta que según se establece en el artículo 27 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, y siendo calificada como leve la infracción cometida el plazo de prescripción de la misma es de 3 meses, habiendo prescrito al haber transcurrido más de seis meses entre el hecho sancionable y la notificación e iniciación del procedimiento.

Cuarto.- El instructor propuso imponer una sanción de 150,00 €.

Quinto.- De todo lo actuado se concluye:

El interesado viene a reproducir alegaciones que en su día realizó al Pliego de Cargos aduciendo, además la “prescripción” de la infracción por el transcurso de más de 3 meses desde que los hechos fueron denunciados, así como la “caducidad” del expediente por el paso de 6 meses desde el inicio del mismo sin que hasta la fecha presente se haya dictado resolución que le ponga fin.

La “prescripción” de la infracción alegada por el interesado no se produce por cuanto los hechos denunciados tuvieron lugar el 13 de junio de 2004 y el Acuerdo de incoación se produjo el 18 de junio de 2004; por ello, desde que se cometió la infracción hasta que se inicia el correspondiente procedimiento sancionador, no ha transcurrido el plazo de 3 meses que indica el art. 27 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana.

No se aprecia, asimismo, la “caducidad” del presente expediente sancionador alegada por la interesada por cuanto todavía no ha transcurrido el plazo de 12 meses para resolver y notificar la resolución que fija la Ley 1/2002, de 28 de febrero, del Gobierno y de la Administración de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su art. 132.2, derogando así lo señalado en el Decreto 9/1994, de 8 de febrero, en cuanto al plazo máximo para resolver los procedimientos sancionadores. De la interpretación conjunta de los artículos 44.2, 48.2 y 57.2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, se desprende que el plazo a efectos de poder entender producida la caducidad de un procedimiento sancionador inicia su cómputo en el momento de dictar el acuerdo de incoación, en este caso el 18 de junio de 2004, finalizando el mismo en el momento en que se notifique la Resolución sancionadora que se dicte. Por todo ello, se aprecia que todavía no ha transcurrido dicho plazo y no hay tal “caducidad”.

El interesado no propone ni presenta elemento probatorio que desvirtúe el relato fáctico emitido y ratificado por la Fuerza actuante ni las consideraciones jurídicas recogidas en la Propuesta de Resolución por cuanto en la instrucción del expediente quedó suficientemente acreditado que a las 05,00 horas del día 13 de junio

de 2004 (superada la hora establecida para el cierre, las 03,30 horas) el establecimiento permanecía abierto al público con unos 50 clientes en su interior efectuando consumiciones, por lo que existen datos suficientes para considerar que el establecimiento no había procedido a efectuar el preceptivo cierre a la hora establecida para ello. Los hechos denunciados se encuentran tipificados en el art. 26.e) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana que recoge como infracción leve “el exceso de los horarios establecidos para la apertura de establecimientos”. A estos efectos, el art. 5 de la Orden de la Consejería de Presidencia y Trabajo de 16 de septiembre de 1996 (D.O.E. de 19/09/96), regula las operaciones materiales de cierre de los establecimientos, estableciendo expresamente que llegada la hora establecida para el cierre, en este caso las 03,30 horas, los locales y establecimientos deberán quedar totalmente desalojados, no pudiendo efectuar la reapertura hasta las 11,00 horas.

El resto de las alegaciones reproducen las ya realizadas al Pliego de Cargos, siendo suficientemente rebatidas en la propuesta de resolución, por lo que se confirman y se dan por reproducidas las consideraciones, argumentaciones y conclusiones recogidas en la misma.

De acuerdo con lo señalado en el apartado 1 a) “in fine” del art. 28 de la citada Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, esta infracción podrá ser sancionada con una multa de cuantía de hasta 300,50 euros.

El artículo 30 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana establece, en su apartado 2, los criterios a tener en cuenta por las autoridades sancionadoras para determinar las sanciones a imponer, concretamente señala que se tendrán en cuenta la gravedad de las infracciones, la cuantía del perjuicio causado y su posible trascendencia para la prevención, mantenimiento o restablecimiento de la seguridad ciudadana, atendiendo además al grado de culpabilidad, reincidencia y capacidad económica del infractor. En base a ello, se tiene en cuenta al graduar el importe de la sanción a imponer, por un lado, la carencia de antecedentes del interesado a efectos de apreciar reincidencia, pero teniendo en cuenta asimismo las circunstancias de carácter objetivo que inciden en la gravedad y trascendencia de los hechos denunciados, en concreto, la hora en la que se cometió la infracción, el número de personas que se encontraban en el interior del establecimiento y la no acreditación de ruidos con trascendencia al exterior del establecimiento.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En aplicación de lo dispuesto en el artículo 26e) (exceso en los horarios establecidos para la apertura de establecimientos) de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, (modificada por la Ley Orgánica 4/1997, de

4 de agosto), tales hechos son constitutivos de una presunta infracción calificada como leve.

En virtud de los motivos y fundamentos expuestos, y en uso de las competencias asignadas,

RESUELVO:

Imponer una sanción de 150,00 €.

Esta resolución, que no es definitiva en vía administrativa, podrá recurrirse en alzada en el plazo de un mes, contado a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación de la misma, recurso que podrá interponerse ante esta Dirección Territorial o ante la Consejera de Presidencia, tal y como disponen los artículos 114 y 115 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común, en la redacción dada por la Ley 4/1999, de 13 de enero, que modifica la anterior. Todo ello sin perjuicio de que se pueda ejercitar cualquier otro recurso que se estime procedente.

Notifíquese al interesado y, una vez que sea firme, iniciense los trámites necesarios para su ejecución.

La Consejería de Hacienda y Presupuesto de la Junta de Extremadura le comunicará la forma, lugar y plazos en que deberá proceder al pago de la sanción, en periodo voluntario.

En Cáceres a 31 de mayo de 2005. El Director Territorial de Cáceres, Fdo.: Antonio Caperote Mayoral.

ANUNCIO de 23 de junio de 2005 sobre notificación de la resolución del expediente sancionador que se sigue contra D. José Manuel Modia López por carecer de autorización.

No habiendo sido posible practicar en el domicilio del interesado la notificación de la Resolución del expediente sancionador que se especifica en el Anexo, seguido por la Dirección Territorial de la Junta de Extremadura de Cáceres, procede realizar dicha notificación mediante su publicación en el Diario Oficial de Extremadura de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, modificada por Ley 4/1999, de 13 de enero, dándole publicidad al mismo.

Cáceres, a 23 de junio de 2005. El Instructor, ANTONIO ROMÁN PAVÓN.